Módulo 1.

Razones que fundamenta la existencia de los sistemas jurídicos.

Los problemas de interacción social y el papel de las normas. La interacción social es causa de potenciales conflictos. El derecho es útil en la resolución de los problemas de coordinación, que es un problema del tipo "El dilema del prisionero" para su resolución hay que introducir cambios en el esquema de incentivos, hay que conseguir que lo racional, sea cooperar. Es ahí donde las normas del derecho son útiles ya que permiten cambiar el esquema de incentivos. Se puede afirmar que las normas resultan útiles para afrontar los problemas de interacción social, mediante el establecimiento de pautas de conducta obligatorias.

Hart y el "contenido mínimo del derecho natural". Hart justifica la existencia del derecho en las sociedades, y el contenido mínimo que debería tener un sistema jurídico, no sostiene que la existencia del derecho sea algo necesario o ineludible. Afirma que es racional la existencia del derecho con un contenido mínimo. Las características básicas del humano según Hart son la vulnerabilidad, la igualdad aproximada, el altruismo limitado (no somos ni ángeles ni demonios), los recursos limitados y la cooperación y fuerza de voluntad limitadas. A fin de evitar la tentación del "beneficio inmediato", Hart señala la necesidad de un sistema de sanciones que desincentive el incumplimiento de las normas.

En síntesis, el objetivo fundamental de la supervivencia, junto con las características básicas de los humanos, justifica contar con un sistema de normas jurídicas para limitar la violencia y regular las bases de la propiedad y los contratos, respaldado mediante un sistema institucional de sanciones.

Funciones básicas del derecho:

Control social. Dos dimensiones, <u>Función integradora</u> (el derecho contribuye a reducir los conflictos) que en tesis descriptiva dice que todo sistema jurídico, por el mero hecho de existir, contribuye a la integración social, en tesis valorativa, dice que el derecho "debería" contribuir a una menor conflictividad y a una mayor integración social. <u>Función reguladora</u> el derecho ejerce una función de control social que sirve de guía al comportamiento. En interpretación descriptiva es evidente siempre que el sistema sea eficaz. En tesis valorativa el objetivo es que se cumpla la función de control social en el mayor grado posible.

Las técnicas de control social, Bobbio presenta una propuesta de <u>Promoción</u> (incentivar la conducta antes de que se dé). <u>Premio</u> (incentivar después de que se dé). <u>Prevención</u> (desincentivar la conducta indeseada antes). <u>Represión</u> (sanción, después de que se dé).

Seguridad jurídica. Relacionada con la toma de medidas para evitar daños o consecuencias negativas. Consiste en la previsibilidad, depende de la claridad de las disposiciones, la publicidad y el cumplimiento por parte de los poderes públicos. En tesis valorativa es algo positivo o deseable. En afirmación descriptiva todo sistema proporciona "algún" grado de seguridad.

Legitimación del poder y justicia. El poder político está ligado al uso de la fuerza, regulado para que no se perciba como arbitrario y por tanto ilegítimo de la violencia.

La legitimidad es un concepto moral. Que el sistema jurídico-político sea legítimo depende de que se ajuste o no a las exigencias establecidas por una teoría moral o de justicia (con pretensión de validez objetiva y universal).

La legitimación, es un concepto sociológico o descriptivo, se refiere a que la mayoría de la sociedad considere las acciones, decisiones y normas del poder político como legítimas o moralmente correctas, o al menos no injustas. Lo importante es la legitimación no la legitimidad.

La justicia. Hay justicia formal y material y dentro de esta última retributiva y distributiva. En tesis descriptiva se afirma que los sistemas contribuyen a promover la justicia. En tesis valorativa difficilmente se puede estar en contra de la pretensión de que los sistemas "deberían promover" la justicia y ser instrumento para contribujr a crear una sociedad más justa.

Módulo 2.

Norma iurídica.

Usos del lenguaie.

Asertivo o descriptivo: Describen o informan. Prescriptivo o directivo: Dirigen la conducta.

Expresivo: Denotan sentimientos o valoraciones. Realizativo u operativo: Indican acciones, actividades o comportamientos.

Direcciones de ajuste.

Palabra-a-mundo: (descriptivo) que las palabras concuerden con la realidad que describen.

Mundo-a-palabra: (prescriptivo) que la realidad se ajuste a las palabras.

Los usos expresivo o realizativo combinan ambas direcciones.

Tipología de las normas. Wright destaca: (las principales son)

- Reglas conceptuales o constitutivas. No imponen deberes establecen condiciones.
- Prescripciones. Determinan el comportamiento de sus destinatarios.
- Reglas técnicas. Establecen las condiciones para alcanzar un fin. Un enunciado anankástico (asertivo) expresa una proposición que afirma algo para obtener una consecuencia.
 Las secundarias son:
- Las costumbres. Estándares de conducta de la sociedad.
- Las normas morales. Que las consecuencias o comportamiento se ajuste a ciertos principios.
- Las reglas ideales. Son modelos de "deber ser".

Prescripciones.

Carácter. Calificación normativa de una acción (obligatorio, prohibido, permitido, facultativo).

Contenido. Aquello que es obligatorio, prohibido, permitido o facultativo.

Condiciones de aplicación. Las circunstancias que deben darse para realizar el contenido de la norma. Categóricas: exigen las condiciones que derivan de su propio contenido. Hipotéticas: A parte de ser categórica exige alguna condición adicional "si hace frío, cierra la ventana".

Autoridad normativa. Agente que dicta o emite la norma.

Sujeto normativo. Destinatario de la prescripción. En función de la autoridad y el agente, tenemos las **normas heterónomas**: sujeto y autoridad son distintos (norma jurídica), y las **normas autónomas**: el agente se dicta a sí mismo para quiar su propia conducta.

Ocasión. Localización espacio-temporal en la que se debe llevar a cabo la prescripción.

Promulgación. Acto de formular, dictar o exteriorizar la prescripción.

Sanción. La amenaza de un daño por el incumplimiento de la norma.

Normas y proposiciones normativas. Los enunciados deónticos contienen expresiones o palabras propias del lenguaje prescriptivo (debe, no debe...) para dirigir la conducta. En ocasiones son descriptivos (expresan verdadero/falso).

Tipos de normas que contiene el derecho. Son normas prescriptivas para dirigir el comportamiento, pero ha de tener el elemento de validez estructurada en una **cadena de validez**.

Hart expone los problemas o deficiencias de un sistema normativo en: Falta de certeza. Carácter estático de las reglas. Ineficacia de la presión social difusa. Según Hart los sistemas cuentan con reglas secundarias (referidas a las primarias), estas son: la regla de reconocimiento (evita la falta de certeza). Las reglas de cambio (evitan el carácter estático mediante atribución de poderes o competencias a órganos o particulares). Las reglas de adjudicación. (evitan la ineficacia de la presión social difusa, serían las normas relacionadas con los procesos judiciales).

Normas prescriptivas y constitutivas. En todas las normas jurídicas se puede diferenciar entre el "supuesto de hecho" y la "consecuencia jurídica".

Las **normas prescriptivas** correlacionan un supuesto de hecho, un "caso", con una consecuencia jurídica, la solución. Las **normas constitutivas** correlacionan un supuesto de hecho, un "caso", con una consecuencia jurídica que es otro "caso". Estas últimas normas no guían la conducta, la relación entre los dos casos puede ser de identidad o de inclusión.

Otro tipo de normas son las costumbres que se aplican en defecto de ley.

Reglas y principios.

Dworkin trazó estos dos tipos de categorías de normas jurídicas.

Los principios son fundamentalmente normas con un alto grado de generalidad o abstracción. Los criterios para distinguir principios de reglas son: Según el nivel de abstracción, generalidad o vaguedad de la norma. Según el grado de "importancia" de la norma. Según el carácter abierto o cerrado de las condiciones de aplicación (normas=cerrada, principios=abierto). Principios como normas categóricas o hipotéticas, (muchos derechos fundamentales parecen categóricos). Principios como mandatos de optimización (que se realice en la mayor medida posible).

Sistema jurídico.

Sistema normativos estáticos y dinámicos.

El estático es deductivo. El dinámico se ordena mediante relaciones genéticas (principio de legalidad), osea hay una relación de legalidad entre las normas.

Derecho como sistema estático.

Las normas formuladas (dictadas por una autoridad). Las normas derivadas se derivan de las formuladas por lógica.

Los **sistemas normativos** se pueden clasificar por su **consistencia** (que el sistema regule de manera no contradictoria los casos), por su **plenitud** (que el sistema ofrezca una respuesta para todo) y por su **independencia** (que no más de una norma del sistema vincule el mismo caso).

Consistencia y antinomias. La antinomia puede ser total-total, total-parcial, parcial-parcial. Los criterios de resolución de antinomias son el jerárquico, cronológico y de especialidad.

Plenitud y lagunas. Los jueces recurren a esquemas argumentativos para resolver las lagunas a través del argumento por analogía o el a contrario sensu. Las lagunas pueden ser de conocimiento (falta de él), reconocimiento (vaguedad) o axiológicas (carencia por parte del legislador en dictar la norma). Las redundancias son problemas poco importantes pues la solución esta determinada (sabemos cuál es la consecuencia jurídica del caso).

Para Kelsen los sistemas jurídicos no tienen lagunas se basa en la hipótesis del legislador racional.

Derecho como sistema dinámico.

Las relaciones lógicas o de deducibilidad nos permite diferenciar entre las normas formuladas o derivadas.

La derogación. Puede ser expresa (mediante una disposición derogatoria), o tácita (se produce sin necesidad de disposición derogatoria por criterio cronológico). En la expresa se distinguen la formal o nominada (cuando la disposición identifica la norma objeto de derogación) y la material o innominada (cuando no se realiza una relación precisa de los elementos derogados).

Sistema jurídico (conjunto de las normas jurídicas válidas). Orden jurídico (secuencia o sucesión de sistemas jurídicos).

Validez jurídica. Una norma pertenece al sistema jurídico (es jurídicamente válida) si, y solo si, satisface alguno de los criterios siguientes: de deducibilidad, de legalidad o de validez originaria.

Las normas dependientes son las que depende de otras normas y las independientes son las originarias que no dependen de otra anterior. Por regla general las normas válidas son aplicables, las no aplicables son las de *vacatio legis*, normas suspendidas, derogadas, de derecho extranjero o irregulares (estas últimas no cumplen con todos los requisitos de validez por extralimitación del órgano que la dicta o por no sequir el procedimiento).

Conceptos iurídicos fundamentales.

Personalidad jurídica. Capacidad para ser titular de derechos y obligaciones legales. La capacidad jurídica es el reconocimiento como sujeto de derecho. La capacidad de obrar es la capacidad de la persona para poder realizar actos jurídicos válidos.

Concepto de sanción. Es un acto coactivo, que priva de un bien, lo dicta la autoridad competente como consecuencia de una conducta.

Deber jurídico y acto ilícito. El deber jurídico y su contraposición, el acto ilícito, son consustanciales a cualquier sistema legal, imposible concebir el derecho sin recurrir a ellos.

Concepto jurídico de responsabilidad. Ser responsable significa la persona a quien corresponde recibir cierta sanción o consecuencia negativa. La responsabilidad puede ser por casualidad, capacidad (los niños no lo son), función o cargo, y reacción (a raíz de cierto comportamiento).

La responsabilidad puede ser subjetiva (intencional o por culpa) modelo basado en el merecimiento, la intencionalidad (dolo) o negligencia (culpa). Y la responsabilidad objetiva, el elemento intencional es irrelevante, se basa en la realización de un comportamiento o producción de un resultado (causar un daño). Este modelo rige en la responsabilidad civil (indemnización por daños y periuicio).

La responsabilidad es **directa**, cuando la sanción se impone a la misma persona que ha llevado a cabo el acto. La Responsabilidad **subsidiaria** derivada del delito que puede responder a otras personas distintas a los autores. La responsabilidad **indirecta o vicaria**, cuando una persona recibe la sanción causada por otra persona distinta (hijos menores). El desplazamiento de la responsabilidad a terceros es habitual en los contratos de seguro.

Concepto de derecho subjetivo. Es un ámbito de acción o facultad que el sistema jurídico reconoce y protege a una persona.

Para Kelsen la tipología de los derechos subjetivos son: Derecho como conducta no prohibida. Derecho como permisión o autorización expresa (el derecho objetivo permite o autoriza a realizar el comportamiento). Derecho como correlación de una obligación activa o pasiva de otro sujeto (tenemos un derecho y otra persona tiene el deber). Derecho como acción procesal (tener la posibilidad de iniciar una acción procesal por tener el derecho). Los derechos políticos (conqlomerado de facultades que el ordenamiento reconoce a los individuos).

Posiciones jurídicas de Hohfeld. Las posiciones activas (derecho, pretensión, libertad, privilegio, prerrogativa, potestad, poder, beneficio, competencia...). Posición pasiva (deber, obligación, sujeción, incompetencia, incapacidad, gravamen, carga...).

Hohfeld expone las relaciones como correlación u oposición:

Correlación. Derecho / Deber. Libertad o privilegio / No derecho. Potestad /sujeción. Inmunidad / incompetencia.

Oposición. Derecho / no derecho. Libertad / Deber. Potestad / incompetencia. Inmunidad / Sujeción.

Módulo 3.

Aplicación del derecho y justificación de las decisiones jurídicas. De acuerdo al 120.3 CE los jueces y tribunales deberán fundamentar sus sentencias, siendo conforme a derecho.

El silogismo jurídico. Consta de la premisa normativa relativa al contenido del derecho y la premisa fáctica relativa a los hechos probados del caso. De ellas sale la conclusión mediante razonamiento lógico-deductivo.

Justificación interna y externa de las decisiones jurídicas.

La externa se refiere a las premisas del argumento, correctas, verdaderas o sólidas. La interna hace referencia a que la conclusión se deduzca lógicamente de las premisas.

Casos fáciles y difíciles.

Fáciles son los casos en los que la justificación de la respuesta jurídica no plantea dificultad, tanto las premisas normativas como las fácticas son fácilmente identificables.

Dificiles son en los que surgen problemas de justificación externa que hacen imposible aplicar mecanismos como el silogismo jurídico. **MacCormick** los clasifica en función de las premisas a las que afectan: Problemas de relevancia o interpretación en sentido estricto o problemas de pruebas o de calificación jurídica.

Problemas vinculados con las premisas normativas.

Los problemas de relevancia o determinación de la norma aplicable. Son la antinomia o la laguna normativa. Para su resolución se suele acudir a la analogía o el argumento a contrario sensu.

Problemas de interpretación en sentido estricto. Son los de ambigüedad, vaguedad o indeterminación de los conceptos utilizados.

Problemas vinculados con las premisas fácticas.

Problemas de prueba. *In dubio pro reo* o presunción de inocencia, en tal caso el decisor debe actuar como si los hechos no hubiesen ocurrido

Problemas de calificación jurídica. Que los hechos del caso no se subsuman en el supuesto de hecho de la norma, debido a problemas lingüísticos como la vaguedad y la textura abierta, dudas en calificar jurídicamente tales hechos.

La interpretación del derecho. Problemas del lenguaje: vaguedad, ambigüedad y carga emotiva. Vaguedad. Relativa indeterminación de los límites de un concepto.

Ambigüedad. Problema que afecta a las palabras o expresiones y no a los conceptos. Puede ser extracontextual: la expresión tiene diferentes significados al margen del contexto. Contextual: cuando la expresión tiene diferentes significados. Sintáctica: entender de manera distinta la expresión. Contextual simultánea: pluralidad de significados al mismo tiempo.

Carga emotiva. Expresiones que cuentan con una dimensión evaluativa o valorativa. Ejem. Perseverante/obstinado (positiva/negativa).

Tipos de interpretación jurídica. En función del intérprete.

Interpretación auténtica. La dicta la autoridad que crea la disposición.

Interpretación **oficial**. La lleva a cabo una autoridad pública.

Interpretación judicial. Llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales.

Interpretación doctrinal. La realizan los juristas.

Interpretación **operativa o estratégica**. Utilizada por los abogados o asesores jurídicos de parte. **En función de las técnicas interpretativas**.

Interpretación literal (o declarativa) es la que se ajusta al significado lingüístico de la expresión,

se ajusta a las palabras del legislador. **Interpretación correctora.** Se aparta de la interpretación literal, puede ser **extensiva** que amplía

- el ámbito de aplicación de la norma, o **restrictiva** que limita el ámbito de aplicación de la norma.

 El **argumento sistemático**. Una disposición debe interpretarse en relación con otras disposiciones. Pueden diferenciarse dos modalidades del argumento sistemático: el **argumento** a **cohaerentia** donde, una norma debe interpretarse de modo coherente no contradictorio con otras. Y, el **argumento sedes materiae**, al interpretar una norma debe tenerse en cuenta el contexto.
- El argumento histórico. Cómo se han entendido históricamente los distintos conceptos.
- El argumento teleológico. Atender al espíritu, finalidad, objetivos... de la ley

- El argumento psicológico. Que pretendía o entendía la autoridad que la dictó.
- El argumento sociológico. Guiarse por la realidad social o el contexto histórico del momento.
- El **argumento apagógico o reducción al absurdo**. Es un argumento negativo o indirecto: en lugar de ofrecer razones o apoyos directos a favor, se muestra que otra tesis distinta es rechazable y que al hacerlo apoya la propia.
- El **argumento** a **fortiori**. Acudir a otra norma para resolver el caso. Este argumento requiere una laguna normativa. (a maiori ad minus, se usa cuando se trata de una norma que confiere derechos o posiciones ventajosas). (a minori ad maius, cuando la norma establece obligaciones desventajosas para los individuos afectados).
- El **argumento analógico**. Requiere una laguna normativa, acude a la aplicación de una norma que regula otro caso para darle respuesta (un caso similar).
- El **argumento** a **contrario sensu**. Limita la aplicación de un precepto normativo a los casos o supuestos estrictamente indicados en aquel, sin que quepa extensión o ampliación. Es propio de la interpretación literal, la analogía o el argumento a contrario dependerá de la valoración del intérprete.

Los conflictos entre derechos constitucionales y la ponderación.

La interpretación es compleja, por el carácter abstracto, genérico, valorativo o moral de muchas de las expresiones y conceptos utilizados. Mientras las antinomias son conflictos normativos en abstracto, las colisiones de derechos son conflictos en concreto. Para su resolución se requiere el procedimiento de la ponderación.

La estructura de los conflictos entre derechos y el mecanismo de la ponderación.

(De nuevo) Reglas y principios (tesis 1). los derechos fundamentales constitucionales que entran en conflicto no son reglas, sino principios.

La estructura de los conflictos constitucionales (tesis 2). los conflictos constitucionales no responden al modelo de las antinomias, son conflictos en concreto dependiendo de las concretas circunstancias del caso.

La ponderación como mecanismo para la resolución de conflictos (tesis 3).

- La inadecuación de los criterios de resolución de antinomias.

Para resolver los conflictos se precisa de la ponderación. Los tradicionales criterios de resolución de antinomias no sirven para resolver los casos de conflictos entre derechos. Los preceptos de rango constitucional tienen la misma jerarquía, han sido promulgados en el mismo momento. Puede darse la posibilidad de establecer una relación de especialidad aunque es poco probable que esta relación exista.

- La ponderación y el principio de proporcionalidad.

Consiste en la atribución del interprete de un determinado "valor" o importancia a cada uno de los principios en conflicto para así decidir cual resulta vencedor.

El principio de proporcionalidad. Alexy construye un modelo que permite el proceso ponderativo. Denominado Ley de la ponderación: "Cuanto mayor es el grado de no satisfacción o de afectación de un principio. tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro".

- el subprincipio de adecuación o idoneidad. 1) que el fin perseguido con la medida sea legítimo. 2) que la medida sea adecuada a tal fin. Si la medida no es idónea se trata de una lesión inútil
- **el subprincipio de necesidad**. Si la decisión es idónea, se comprueba si el sacrificio del derecho es necesario, en el sentido de que no exista una alternativa menos gravosa.
- el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Si la decisión cumple con idoneidad y necesidad, lo siguiente es que si el grado de satisfacción del derecho que prevalece compensa la lesión o menoscabo del otro bien o derecho. Esto se ajustaría a lo que denomina ley de la ponderación.

El examen de proporcionalidad se desarrolla en:

- 1) determinación del grado de la lesión en uno de los elementos del conflicto.
- 2) determinar el grado de satisfacción del otro elemento del conflicto, y
- 3) comparación de las magnitudes anteriores en orden a comprobar si la importancia de la satisfacción del elemento prevalente justifica la lesión del otro elemento.



Recomendado para ti Document gaat hieronder verder



Resum Mòdul 1 - Teoria General del Dret

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (1)



03574 PAC2 2018 2 - Pac 2 sense solucions

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (1)



03574 PAC2 teoria general del dret amb solucions

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

100% (1)



Positioning - Reading Notes

Marketing And Distribution Management

100% (14)

Módulo 4

Relaciones entre el derecho, la moral y la justicia.

Relación entre derecho y moral.

El iusnaturalismo: Dualismo jurídico entre el derecho natural y el positivo. Prima el natural sobre el positivo. El derecho natural apela a la justicia, concepto básico de la moralidad. Afronta dos problemas: el epistemológico (de conocimiento) que sostiene un conjunto de principios morales y de justicia, universales, objetivos e inmutables, pero que hay que identificar. Y desde el problema de lo conceptual el iusnaturalismo intenta abordar como una cuestión definicional lo que en realidad es una cuestión valorativa, un juicio de valor.

El positivismo: No rechazan el naturalismo, niegan que este esté sobre el positivo. Una cosa es el derecho que es y otra lo que debería ser. Para el positivismo hay separación entre derecho y moral (dos ámbitos conceptualmente diferenciados).

Bobbio diferenció el positivismo metodológico, que consiste en aproximarse al estudio del derecho desde la neutralidad valorativa y la observación de hechos, para elaborar teorías. Y el positivismo ideológico, que consiste en la defensa del deber de obedecer al derecho positivo, independiente del contenido de este.

Desde el positivismo metodológico no hay problema en sostener que una norma es válida y que existe obligación de cumplirla y al mismo tiempo afirmar que es moralmente injusta y que no existe deber moral de obedecerla, ya que derecho y moral son ámbitos conceptualmente distintos.

La imposición de la moral a través del derecho: Liberalismo, paternalismo y perfeccionismo.

Liberalismo, según esta concepción, la única razón para limitar la libertad y autonomía de las personas es evitar que estas provoquen un daño a otro. El estado no puede limitar conductas que afecten a uno mismo.

Mill, tan pronto como la conducta de una persona afecte los intereses de otros, la sociedad tiene jurisdicción sobre ella, pero no hay lugar a considerarlo si la conducta de la persona no afecta a otros. El concepto se encuentra en la noción de daño, este determina cuando es posible de manera justificada intervenir en la libertad del individuo.

El paternalismo. Sostiene que el estado puede intervenir para evitar que los individuos se causen un daño a sí mismo.

Perfeccionismo. La autoridad está legitimada para imponer coactivamente modelos o estándares de virtud considerados válidos o correctos, esto supone un fuerte intervencionismo en la esfera privada.

El moralismo legal. En esta concepción el estado esta legitimado para utilizar mecanismos coactivos propios del derecho para castigar actos que atentan contra la moral de la mayoría de la sociedad. (ablación del clítoris). Es una versión del perfeccionismo. Devlin defendía esta postura argumentando que la moralidad de una sociedad era uno de sus cimientos y parte esencial de su identidad, que tiene derecho ilimitado a legislar contra la inmoralidad. Hart lo contradice señalando que las sociedades modernas se caracterizan por su alto grado de pluralidad cuestionando la homogeneidad que predica Devlin, y que esta moralidad podría estar basada en prejuicios.

El derecho como instrumento para promover la justicia.

Según **Ulpiano** "la justicia es la voluntad de dar a cada uno su derecho", el problema es saber que es "lo que le corresponde a cada uno", aquí entran en juego las teorías de la justicia, como utilitarismo, liberalismo, socialismo, comunitarismo, feminismo,...

Existen aspectos formales o procedimentales para poder hablar de "Derecho justo". Que son los que conformarían un concepto "formal" de justicia que contribuye a que el derecho positivo tenga un valor moral. Fuller de la moralidad interna del derecho lo resume en el hecho de que el sistema jurídico satisfaga condiciones de tipo formal y de que están implícitas en el propio sistema jurídico, ya supone en sí un valor moral positivo.

La generalidad de las normas que guían el comportamiento de los destinatarios (seguridad jurídica). La estabilidad de no cambiar constantemente. La interpretación de manera similar de jueces y destinatarios de las mismas. La irretroactividad anterior al momento de su entrada en vigor. Y, la exigencia de no implicar más allá de las capacidades o posibilidades de los destinatarios.

La justicia retributiva. La restitución de un equilibrio ilegitimamente alterado a través de dos vías: la responsabilidad civil y la penal o criminal.

La Responsabilidad Civil. Vinculada con la noción de daño o perjuicio, conjunto de normas que regulan cómo y quién debe compensar, reparar o indemnizar el daño. Comprende: daños personales, físicos, psicológicos, morales, patrimoniales. Dos categorías: RC contractual: por finalidad reparar o indemnizar los daños y perjuicios a raíz de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales. La RC extracontractual, se genera a raíz de unos daños y perjuicios que no responden a un incumplimiento contractual previo, tiene por objeto llegar a una situación lo más similar a aquella en la que el daño no se hubiera producido (un accidente de tráfico).

La configuración legal de la responsabilidad puede ser **subjetiva u objetiva** (si se exige culpabilidad en la causación del daño o meramente en la producción del mismo), o **directa** / **indirecta** (si se hace responsable la misma persona que causa el daño o un tercero).

La responsabilidad penal. No gira en torno al daño aunque existe responsabilidad civil derivada del delito. En la penal el objetivo es castigar la ofensa. Los principios son: el de ultima ratio (res odiosa o intervención mínima) el derecho se debe limitar a ser el último recurso para la defensa de los bienes jurídicos protegidos, si esos bienes se pueden proteger de manera adecuada por otras vías no está justificada la intervención penal. El principio de legalidad, solo se consideran delitos los comportamientos definidos por la ley, imponiendo solo las penas expresamente previstas. El principio de tipicidad. Los comportamientos deben estar descritos de manera precisa, se prohíbe la analogía salvo que beneficie al reo (in bonam parte). El principio de irretroactividad, la norma no puede aplicarse a un supuesto anterior a su entrada en vigor. El principio de culpabilidad, la responsabilidad debe ser directa y subjetiva. La persona responsable es la misma que comete el ilícito, aunque si puede haber responsabilidad civil indirecta derivada del delito. El principio de humanidad, no puede haber crueldad inhumana o degradante en la imposición de la pena.

Teorías de justificación de las penas.

Retribucionista: la pena se impone como justa respuesta por la ofensa, un castigo merecido, bajo el criterio de proporcionalidad: la gravedad, la intensidad y la duración debe ser proporcional a la ofensa. Dos ofensas iguales no pueden tener dos penas distintas.

Utilitarista o de la prevención. Según el utilitarismo los comportamientos moralmente correctos son los que proporcionan la mayor felicidad o bienestar para el mayor número de personas. Es una concepción consecuencialista, toma en cuenta las consecuencias de los actos y no los tipos de actos en sí. La función de la pena es la prevención de lo que se quiere evitar desincentivando su realización. De ahí se sigue que las penas no deben seguir el criterio de proporcionalidad sino el criterio de eficacia: aquellos comportamientos que más se deseen evitar son los que deberán estar castigados con penas más severas. Dentro de la teoría de la prevención tenemos la general y la especial. La primera se basa en el tipo de comportamiento delictivo, en la segunda se toma en consideración los comportamientos en sí y al sujeto que los realiza, por unos mismos hechos pueden imponerse sanciones distintas, en función de la peligrosidad. la reincidencia, etc.

La justicia distributiva. Teorías de la justicia.

La justicia distributiva consiste en el conjunto de criterios o principios que determinan la distribución justa o moralmente aceptable de los beneficios y cargas sociales, de los derechos y deberes relacionados con el reparto de los recursos de la vida en sociedad.

El utilitarismo. Prescribe que de todas las alternativas posibles se debe actuar de modo que se produzca la mayor felicidad para el mayor número. Es de concepción consecuencialista opuesta a una concepción deontológica.

Para el utilitarismo del acto, la corrección de cada comportamiento debe valorarse en relación con las consecuencias previsibles de dicho comportamiento. Para el utilitarismo de las reglas, al contrario, la corrección está en función de que se ajuste a una determinada regla moral, fundamentadas estas en consideración de utilidad.

Rawls crítica el utilitarismo sosteniendo que este no tiene en cuenta la separabilidad o independencia de los individuos. Rawls sostiene en la teoría liberal la posición originaria y el velo de la ignorancia. Sostiene que los principios de justicia son los elegidos por personas libres e iguales en situación de posición originaria, y en las cuales las personas se hallan bajo el velo de la ignorancia. Primer principio (derechos y libertades básicas) Toda persona debe tener un derecho igual al sistema total más extenso de libertades básicas que sea compatible con un sistema de libertades similar para todos.

Segundo principio (de la diferencia) las desigualdades solo están justificadas si satisfacen las siguientes; deben mejorar la situación de los que están peor y vincularse a posiciones accesibles a todos bajo las condiciones de igualdad de oportunidades.

Rawls defiende un cierto nivel de redistribución de la riqueza, un cierto grado de intervencionismo estatal en la economía, poniendo límites a las consecuencia del libre mercado.

Comunitarismo. Se sostiene la idea del yo vinculado dentro de la tesis de tipo descriptivo y el rechazo de la neutralidad estatal y la concepción perfeccionista de la política dentro del tipo normativo. Afirman que los liberales tienen una concepción errónea de los individuos por ser atomizados, desvinculados de los demás. Así como en tesis normativa, los vínculos culturales son valiosos y merecen preservarse.

Multiculturalismo. Comparten con el comunitarismo la crítica a las visiones liberales por su falta de sensibilidad a los temas culturales e identitarios. No se trata de una oposición frontal a las teorías liberales, sino de ampliación de derechos para que la sociedad acabe siendo fiel a los principios liberales en los que dicen basarse. El multiculturalismo propone la atribución de derechos específicos a determinados colectivos como medida para neutralizar discriminaciones que de hecho se producen por no pertenecer al grupo mayoritario.